

DECRETO 113/1988, de 8 de julio, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para Minusválidos
BOIC 22 Julio 1988

LA LEY 1373/1988

La Ley 13/1982, de 7 de abril (LA LEY 886/1982), de Integración Social del Minusválido, introdujo en la legislación española un sistema complejo de principios objetivos y medidas de carácter facultativo para conseguir un tratamiento diferenciado de los minusválidos, en orden a su participación en la sociedad de acuerdo con las posibilidades personales de cada uno, que hiciera efectivo el disfrute de los derechos reconocidos en la Constitución Española.

El artículo 53 de la mencionada Ley determina que los Centros Ocupacionales tienen como finalidad garantizar a los minusválidos, cuya acusada minusvalía temporal o permanente le impida su integración en una empresa o en un Centro Especial de Empleo, los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social. Además señala que corresponde a las Administraciones Públicas competentes establecer las condiciones que han de reunir dichos centros para que sea autorizada su creación.

Por otra parte, y en ejercicio de la potestad legislativa que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta en materia de asistencia social y servicios sociales, se aprobó la Ley 9/1987, de 28 de abril (LA LEY 979/1987), de Servicios Sociales, cuyo objeto es garantizar el derecho de todos los ciudadanos a los servicios sociales, creando para ello un sistema de servicios de responsabilidad pública. Esta Ley establece, entre sus áreas de actuación, la promoción y atención de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales así como la promoción de su integración social, a fin de conseguir su desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida, diseñando para alcanzarlo, dentro de los servicios sociales especializados, cl de minusválidos.

El Real Decreto 2.274/1985, de 4 de diciembre (LA LEY 2914/1985), regula los Centros Ocupacionales para Minusválidos, delimitando su concepto, naturaleza, requisitos y demás condiciones mínimas que han de reunir los referidos establecimientos para su actuación y funcionamiento. Sin perjuicio de este Real Decreto, y en ejercicio de las competencias que en esta materia tiene la Comunidad Autónoma, interesa regular los Centros Ocupacionales de Minusválidos en el ámbito de Canarias, para que atiendan a las peculiaridades del territorio insular, aprovechando el referido reglamento nacional, pero adecuando la regulación a las previsiones de la Ley 9/1987 (LA LEY 979/1987), de Servicios Sociales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 8 de julio de 1988,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1 Ambito de aplicación

El presente Decreto regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria, la naturaleza, características y condiciones de los Centros Ocupacionales de Minusválidos, en orden a su creación y funcionamiento, determina quienes son los sujetos beneficiarios y los titulares de dichos centros, así como constituye el Registro Regional de Centros Ocupacionales.

CAPITULO II
Conceptos, fines y naturaleza

Artículo 2 Concepto

- 1.** A los efectos de lo establecido en este Decreto, son Centros Ocupacionales los establecimientos en los cuales se presten servicios de terapia ocupacional y de adaptación personal y social de las personas que, por el grado de su disminución física o psíquica, no puedan integrarse en una empresa o Centro Especial de Empleo.
- 2.** Se entenderá por terapia ocupacional aquellas actividades o labores no productivas realizadas por minusválidos, bajo la orientación del personal técnico del centro, encaminadas a la obtención de objetos, productos o servicios que no estén, regularmente, sujetos a operaciones de mercado.
- 3.** Por servicios de ajuste personal y social se entenderán aquellos que procuran a los minusválidos en los Centros Ocupacionales una mayor habilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

Artículo 3 Fines

La creación de los Centros Ocupacionales tenderá a garantizar la superación de las condiciones de incapacidad individualizada de cada uno de los concurrentes a los centros, con el fin de promover su integración en el medio social.

Artículo 4 Naturaleza

- 1.** Los Centros Ocupacionales no tendrán, en ningún caso, carácter de centro de trabajo para los beneficiarios de los servicios impartidos en los mismos.
- 2.** Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto:
 - a)** Los servicios y establecimientos especializados regulados por el artículo 52 de la Ley 13/1982, de 7 de abril (LA LEY 886/1982), de Integración Social de Minusválidos.
 - b)** Los Centros Especiales de Empleo contemplados en el artículo 41 de la misma Ley.
 - c)** Los Centros de Educación Especial reconocidos como entes por la Ley, aun cuando dispongan de aulas y talleres para el aprendizaje profesional de los minusválidos concurrentes a los mismos.

CAPITULO III

Creación de centros

Artículo 5 Titulares

Los Centros Ocupacionales podrán ser creados por las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias, y por instituciones o personas jurídico-privadas sin ánimo de lucro, con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 6 Requisitos

Para la creación de un centro será preceptiva su previa calificación e inscripción en el Registro Regional de Centros Ocupacionales, a cuyo efecto deberá acreditarse por los titulares los siguientes extremos:

- 1.** Personalidad jurídica del titular.
- 2.** Viabilidad técnica del proyecto, mediante una Memoria comprensiva de los siguientes puntos:
 - Instalaciones, inmuebles y bienes de equipo a adscribir al centro.
 - Personal, técnico y de apoyo, requerido para el desarrollo de las actividades previstas en el centro.
 - Descripción de los recursos, propios o ajenos, necesarios para el sostenimiento del centro, con expresión de la disponibilidad del solicitante.

- 3.** Actividades y servicios a prestar por el centro que, en todo caso, habrán de dirigirse al cumplimiento de los fines descritos en el artículo tercero.

CAPITULO IV **Registro de Centros Ocupacionales**

Artículo 7 Creación y fines

Bajo la dependencia de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales y adscritos a la Dirección General de Servicios Sociales se crea el Registro Regional de Centros Ocupacionales que tendrá encomendadas las labores de calificación e inscripción de todos los centros que se creen para el cumplimiento de los fines descritos en el artículo 3 de este Decreto.

Artículo 8 Inscripción

Una vez calificado un centro y fijada la fecha de inicio de su actividad, la Administración realizará de oficio la inscripción en el Registro Regional de Centros Ocupacionales, asignándole a cada uno un número.

Artículo 9 Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro de Centros Ocupacionales y el número asignado servirán para su identificación y acceso a las ayudas y subvenciones que la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales establezca según sus programas.

CAPITULO V **Organización y funcionamiento**

Artículo 10 Organización

La organización de los Centros Ocupacionales se establecerá por sus respectivos titulares, sin perjuicio de las directrices y el seguimiento que competen a la Dirección General de Servicios Sociales que, en todo caso, tenderá a favorecer la futura incorporación de los disminuidos al trabajo productivo.

Artículo 11 Incentivos

Se podrá establecer por los titulares de los centros un sistema de incentivos que fomente una mayor participación de los concurrentes a los mismos en sus actividades.

El sistema de incentivos habrá de ser supervisado, con carácter previo a su puesta en vigor, por los Equipos Multiprofesionales.

Artículo 12 Contratación de profesionales

Los titulares de los centros deberán contratar a profesionales tanto de carácter técnico como de apoyo, en número suficiente y con las titulaciones oficiales adecuadas a los diferentes tipos de actividades que se realicen en aquéllos.

Artículo 13 Instalaciones

Los Centros Ocupacionales dispondrán de las instalaciones y medios técnicos y materiales necesarios para atender al cumplimiento de los fines descritos en el artículo tercero.

CAPITULO VI **Requisitos para el acceso de los minusválidos**

Artículo 14

Podrán integrarse en los Centros Ocupacionales regulados en esta disposición, los minusválidos que reúnan los siguientes requisitos:

- a)** Estar en edad laboral.

- b)** Haber sido valorados y calificados como tales por los Equipos Multiprofesionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Integración Social de Minusválidos.
- c)** Disponer de una resolución motivada del Equipo Multiprofesional sobre la necesidad de integración en un Centro Ocupacional por no ser posible en una empresa o en un Centro Especial de Empleo, dada la acusada minusvalía temporal o permanente.

CAPITULO VII

Derechos y deberes de los beneficiarios de las actividades de los Centros

Artículo 15

Los minusválidos integrados en Centros Ocupacionales tendrán reconocidos los derechos y deberes básicos que se establecen a continuación:

1. Derechos.

- a)** Recibir los servicios definidos en el artículo 2.
- b)** Participar por sí mismos o representados en la organización de las actividades del centro.

2. Deberes.

- a)** Participar, en la medida de sus posibilidades en las actividades o labores del Centro Ocupacional.
- b)** Asistir al centro con la asiduidad que le permitan las circunstancias particulares del minusválido.
- c)** Colaborar con los Equipos Multiprofesionales en la supervisión de los mismos sobre las actividades del centro.

CAPITULO VIII

Financiación de centros

Artículo 16

1. Los Centros promovidos por las Administraciones Públicas serán financiados con cargo a sus propios presupuestos. No obstante, los centros dependientes de Corporaciones Locales podrán ser financiados, en su caso, con cargo a los créditos consignados a tal fin en los presupuestos de Organismos Públicos.

2. Las instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro titulares de Centros Ocupacionales, cuya creación haya sido autorizada conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, podrán obtener las subvenciones que tenga establecidas para este fin la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales en sus presupuestos, atendiendo a lo previsto en sus programas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto se constituyen los Equipos Multiprofesionales a que se refiere el artículo 6.6 de la Ley 9/1987, de 28 de abril (LA LEY 979/1987), sus funciones serán asumidas por los Equipos de Valoración y Orientación de los Centros Base de la Dirección General de Servicios Sociales.

Segunda

Los Centros Ocupacionales actualmente en funcionamiento tendrán un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para solicitar su calificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del presente Decreto. Durante dicho plazo, estos centros podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 16, si están inscritos en el Registro de Entidades Colaboradoras antes de la entrada en vigor del

presente Decreto. Transcurrido el plazo de seis meses se cancelarán de oficio todas las inscripciones que existan en el Registro Regional de Entidades Colaboradoras de Centros de esta naturaleza.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Queda derogado el artículo 5 del Decreto 63/1986, de 4 de abril (LA LEY 830/1986), de Registro Regional de Entidades Colaboradoras en la prestación de servicios sociales.

Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejero de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.